



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2017

Expediente No. 11001 33 34 005 2014 00281 00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Nación- Ministerio de Transporte

Demandado: Municipio de Soacha

Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

A través del auto de 1 de junio de 2015 (fl 249.1), se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que el demandante: i) allegara los certificados de tradición de cada uno de los vehículos a los que hacía alusión el artículo 1° del acto administrativo cuestionado, así como los certificados de existencia y representación legal de las empresas de transporte a las que éstos se encontraban vinculados, por considerar que se configuraba un Litis consorcio ii) se acreditara en debida forma la representación judicial de la parte actora, para lo cual debía aportarse un poder conferido por la Ministra de Transporte o por el funcionario a quien con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se le hubiera conferido dicha facultad y iii) se allegaran tantos traslados de la demanda como personas debían vincularse al presente trámite de conformidad con la aclaración solicitada en el numeral i) en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

En contra de la anterior determinación quien dijo actuar en representación de la parte actora, esto es, la doctora Jennifer Constanza Suaza Suárez presentó recurso de reposición (fls. 252 a 255.1) y el Despacho mediante auto de 18 de diciembre de 2015, notificado por estado el 12 de enero de 2016, se abstuvo de reconocer personería adjetiva a la citada profesional del derecho, entre otras cosas, porque no se acreditó que para la época en que se confirió el poder, el Dr. Hinestroza González, ocupara el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante.

A su turno, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2016 (folios 283 a 289.1), la abogada Jennifer Constanza Suaza Suárez, formuló recurso de reposición en contra del auto por medio del cual el Despacho se abstuvo de reconocerle personería adjetiva, el que fue resuelto mediante auto de 6 de septiembre de 2016 (folios 292 a 294.1), confirmando la decisión.

En firme la anterior determinación, esto es, la de no reconocimiento de personería adjetiva, ingresó el expediente al Despacho y por auto de 30 de noviembre de 2016 (folio 299.1), notificado el 1 de diciembre de 2016, se dispuso rechazar el recurso de reposición formulado en contra del auto inadmisorio de la demanda y se ordenó que por Secretaría se controlara el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda.

Ejecutoriada la anterior determinación¹, la abogada Jennifer Constanza Suaza Suárez, quien dijo actuar en representación de la demandante Nación-Ministerio de Transporte, mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2016 (folios 303 a 306), recabó en su solicitud dirigida a que se le reconociera personería adjetiva conforme a los memoriales aportados en oportunidad precedente y como consecuencia de ello, que se resolviera el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tipo de medio de control que nos ocupa, y dada la importancia del mismo en atención a que persigue la defensa de la legalidad del orden jurídico abstracto sin que exista un interés particular, el Juzgado analizando el caso concreto procederá a dejar sin efecto las decisiones anteriores, en garantía y procura de los derechos de la comunidad y del efectivo acceso a la administración de justicia.

El Despacho precisa que la decisión de no reconocer personería adjetiva a la abogada Jennifer Constanza Suaza Suárez, en el auto por medio del cual se inadmitió el medio de control, se fundamentó en el hecho que no se pudo determinar que quien había conferido el poder tenía dichas facultades, con posterioridad al 2 de julio de 2012 (fecha en la cual entró a regir el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011), y en los términos del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, se hubiera habilitado para tal fin, a través de la figura de la delegación.

¹ Providencia que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2016.

La parte actora junto con el libelo introductorio aportó poder conferido por el señor Daniel Antonio Hiestrosa Grisales, quien actuó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), calidad que acreditó con la Resolución No. 2835 del 24 de septiembre de 2014 (fl. 3 C. Ppal.) Así mismo, se aportó Resolución No. 3676 del 26 de septiembre de 2011, por el cual se hicieron unas delegaciones, y en donde se puede observar que en el artículo 5º se dispuso *“delegar en el jefe de la oficina asesora de jurídica del Ministerio de Transporte la función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación – Ministerio de Transporte, y de otorgar poder para representar a la Nación – Ministerio de Transporte ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran”*

Posteriormente, con ocasión del auto inadmisorio la doctora Suaza Sáenz, al interponer el recurso de reposición, aportó nuevamente poder conferido por Daniel Antonio Hiestrosa Grisales, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, lo cual acreditó con la Resolución No. 621 del 18 de marzo de 2015 (fl. 270 C. Ppal.). De igual manera, se allegó la Resolución No. 3479 del 14 de noviembre de 2014, por la cual se hacen unas delegaciones, en donde se observa que en el artículo 4º se delegó la representación judicial de la Entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los mismos términos de la Resolución No. 3676 del 26 de septiembre de 2011.

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que el poder conferido a la doctora Suaza Sáenz, se otorgó por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, primero en calidad de encargado y posteriormente como titular. De igual manera, en las Resoluciones por las cuales se delega la representación judicial del Ministerio de Transporte, se estableció de forma uniforme que correspondía al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por lo tanto, lo que permite concluir que la Resolución No. 3479 del 14 de noviembre de 2014, ratificó la delegación que en su momento se había hecho a través de la Resolución No. 2835 del 24 de septiembre de 2014, por lo que resultaría procedente reconocer personería adjetiva a la doctora Jennifer Constanza Suaza Sáenz, pues con esta documental se demuestra que quien confirió el poder se encontraba debidamente facultado para realizar tal acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo el entendido que en virtud del principio de integración normativa (art. 306 CPACA), la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado (No. 4º art. 100 CGP), es susceptible de subsanación (No. 1º art. 101 CGP) y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y el derecho al acceso de justicia, así como, el

debido proceso (derecho de contradicción y defensa), el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora Jennifer Constanza Suaza Sáenz, y en consecuencia se dejarán sin efecto las providencias que disponían lo contrario.

Ahora, de otra parte, encuentra el Juzgado que en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se consideró en su momento la existencia de litisconsortes necesarios, motivo por el cual se solicitó los certificados de tradición de cada uno de los vehículos a los que se hace alusión en el artículo primero del acto administrativo acusado y los de existencia y representación legal de las empresas a las que éstos se encuentran afiliados, determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición por la apoderada de la Entidad demandante, pero que debido al no reconocimiento de personería se rechazó de plano.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del medio de control de nulidad simple, así como la protección del interés general pues lo que se pretende es analizar la legalidad de un acto de carácter general y el deber que le asiste al juez de procurar sanear vicios de procedimiento, y efectuar control de legalidad de las etapas del proceso, se analizará nuevamente la necesidad de conformar el Litis consorcio necesario como se consideró inicialmente en auto del 1º de junio de 2015.

Revisado el libelo introductorio, las pretensiones de la demanda van encaminadas a la confrontación del Decreto 046 del 5 de abril de 2013 – acto acusado, por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, respecto de la Ley 688 de 2001, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, la Resolución No. 376 de 2013 y la Resolución 2671 de 2007, para estudiar su legalidad.

Destaca el Juzgado que no se solicita la nulidad de las autorizaciones de reposición vehicular que con base en la norma demandada se hayan otorgado y se continúen otorgando hasta la declaratoria de nulidad, suspensión provisional o derogatoria normativa ya sea expresa o tácita.

Ahora, precisa el Juzgado que el artículo 61 del C.G.P., que contempla la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o

por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho si bien es cierto, el desenlace puede llegar a afectar personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos automotores, no considera que el caso de autos se presente la figura de Litis consorcio necesario, por cuanto el estudio de la legalidad del Decreto acusado no requiere de la presencia de terceros que puedan llegar a ser beneficiarios de la determinación tomada por la Alcaldía de Soacha. En efecto, pensar que se debe conformar el contradictorio con todas las personas titulares de vehículo automotores a que hace alusión el artículo primero del acto administrativo acusado, implicaría que siempre que se pretenda el control de legalidad de un Decreto o Ley deberían hacerse parte todas aquellas personas que puedan llegar a ser beneficiarias del contenido normativo, lo cual desnaturalizaría la figura del medio de control, que no es otra que defender la legalidad el orden jurídico abstracto.

Precisa el Despacho adicionalmente, que dado el eventual interés de terceros en las resultas del proceso, en virtud del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona podrá desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, solicitar que se reconozca como coadyuvante ya sea de la parte actora pretendiendo la nulidad de la norma acusada, o de la demandada, defendiendo la legalidad del acto acusado.

De igual manera, en virtud de la norma en mención, y antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto.

En mérito de lo expuesto, puede concluirse que en el *sub lite*, no se configura el supuesto normativo que exija la conformación del Litis consorcio necesario por pasiva para integrar el contradictorio, por lo que se modificará la decisión previamente tomada al respecto.

Aunado a lo expuesto pone de presente al Despacho que no resulta procedente exigir la vinculación de todas las personas que son propietarias de los vehículos que hacen parte de los anexos, por cuanto ese anexo incluía los automotores que se encontraban autorizados para prestar el servicio público de transporte, entre tanto empezaba la operación y funcionamiento del sistema integrado de transporte público, más no corresponde a los que desean realizar “reposición de vehículos”

Finalmente señala el Despacho que debido a que el control de legalidad será en abstracto de un acto administrativo de carácter general, el extremo pasivo del contradictorio estará conformado por quien expidió el acto, esto es, la Alcaldía del Municipio de Soacha.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que los defectos advertidos en el auto inadmisorio deben ser revocados, y lo procedente es disponer sobre la **admisión de la demanda y su reforma** presentada por la Nación – Ministerio de Transporte, con el fin de que se anule parcialmente el artículo 1º, 5º, 6º y 7º del Decreto 046 de 2013, expedido por la Alcaldía de Soacha, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor alcalde del municipio de Soacha, en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al demandante por estado.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la señora representante del Ministerio Público en los términos antes indicados.

TERCERO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el artículo 171-5 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del proceso de la referencia.

CUARTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1º y 2º de esta decisión, córrase el traslado al que hace referencia el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ejusdem. El traslado de la demanda y de la reforma a la demanda será de forma conjunta por el término contemplado para la demanda debido a que no se ha integrado el contradictorio.

QUINTO. La entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora Jennifer Constanza Suaza Sáenz, como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, para los efectos y fines del poder conferido obrante a folio 1 C. Ppal.

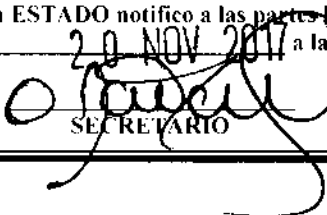
SÉPTIMO: Aceptar la renuncia de la doctora Jennifer Constanza Suaza Sáenz, como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

GAP

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 NOV 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

